

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente:

*TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y siete á mil ochocientos noventa y ocho, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.*

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25
” Campeche.....	1 50
” Coahuila.....	1 00
” Colima.....	2 00
” Chiapas.....	2 00
” Chihuahua.....	1 00
” Durango.....	1 00
” Guanajuato.....	3 35
” Guerrero.....	1 10
” Hidalgo.....	2 25
” Jalisco.....	2 25
” México.....	3 35
” Michoacán.....	2 25
” Morelos.....	4 50
” Nuevo León.....	1 00
” Oaxaca.....	1 10
” Puebla.....	3 35
” Querétaro.....	3 35

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de San Luis Potosí.....	2 25
” Sinaloa.....	1 00
” Sonora.....	1 00
” Tabasco.....	2 50
” Tamaulipas.....	1 00
” Tlaxcala.....	2 25
” Veracruz.....	2 50
” Yucatán.....	1 80
” Zacatecas.....	2 25
Distrito Federal.....	5 60
Territorio de Tepic.....	2 25
Territorio de la Baja California.....	0 50

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*Fernández Leal*.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente

*TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y ocho á mil ochocientos noventa y nueve, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.*

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 00
" Campeche.....	1 75
" Chiapas.....	2 50
" Chihuahua.....	1 00
" Coahuila.....	1 00
" Colima.....	1 00
" Durango.....	1 00
" Guanajuato.....	2 00
" Guerrero.....	1 10
" Hidalgo.....	2 25
" Jalisco.....	2 00
" México.....	2 50
" Michoacán.....	2 75
" Morelos.....	4 00
" Nuevo León.....	1 00
" Oaxaca.....	1 10
" Puebla.....	3 00
" Querétaro.....	2 00
" San Luis Potosí.....	2 25
" Sinaloa.....	1 00
" Sonora.....	1 00
" Tabasco.....	3 00
" Tamaulipas.....	1 00
" Tlaxcala.....	2 00
" Veracruz.....	2 50
" Yucatán.....	2 00
" Zacatecas.....	2 00
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California.....	0 50

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1898.—*Fernández Leal*.—Al....

— Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

"Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, hetenido á bien aprobar la siguiente

*TARIFA DE PRECIOS, á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal, y Territorios de Tepic y Baja California.*

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 00
" Campeche.....	1 75
" Chiapas.....	2 50
" Chihuahua.....	1 00
" Coahuila.....	1 00
" Colima.....	1 00

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Durango.....	1 00
„ Guanajuato.....	2 00
„ Guerrero.....	1 10
„ Hidalgo.....	2 25
„ Jalisco.....	2 00
„ México.....	2 50
„ Michoacán.....	2 75
„ Morelos.....	4 00
„ Nuevo León.....	1 00
„ Oaxaca.....	1 10
„ Puebla.....	3 00
„ Querétaro.....	2 00
„ San Luis Potosí.....	2 25
„ Sinaloa.....	1 00
„ Sonora.....	1 00
„ Tabasco.....	3 00
„ Tamaulipas.....	1 00
„ Tlaxcala.....	2 00
„ Veracruz.....	2 50
„ Yucatán.....	2 00
„ Zacatecas.....	2 00
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California.....	0 50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente

*TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos á mil novecientos uno, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.*

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 00
„ Campeche.....	1 75
„ Chiapas.....	2 50
„ Chihuahua.....	1 00
„ Coahuila.....	1 00
„ Colima.....	1 00
„ Durango.....	1 00
„ Guanajuato.....	2 00
„ Guerrero.....	1 10
„ Hidalgo.....	2 25
„ Jalisco.....	2 00
„ México.....	2 50
„ Michoacán.....	2 75
„ Morelos.....	4 00
„ Nuevo León.....	1 00
„ Oaxaca.....	1 10
„ Puebla.....	3 00
„ Querétaro.....	2 00
„ San Luis Potosí.....	2 25

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Sinaloa.....	1 00
"    Sonora.....	1 00
"    Tabasco.....	3 00
"    Tamaulipas.....	1 00
"    Tlaxcala.....	2 00
"    Veracruz.....	2 50
"    Yucatán.....	2 00
"    Zacatecas.....	2 00
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California.....	0 50

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Enero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1900.—*Fernández Leal*.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

"Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente

*TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos uno á mil novecientos dos, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.*

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 20
"    Campeche.....	1 95
"    Chiapas.....	3 00
"    Chihuahua.....	1 10
"    Coahuila.....	1 10
"    Colima.....	1 10
"    Durango.....	1 10
"    Guanajuato.....	2 20
"    Guerrero.....	1 20
"    Hidalgo.....	2 50
"    Jalisco.....	2 20
"    México.....	2 75
"    Michoacán.....	3 00
"    Morelos.....	4 40
"    Nuevo León.....	1 10
"    Oaxaca.....	1 20
"    Puebla.....	3 30
"    Querétaro.....	2 20
"    San Luis Potosí.....	2 50
"    Sinaloa.....	1 20
"    Sonora.....	1 10
"    Tabasco.....	3 60
"    Tamaulipas.....	1 20
"    Tlaxcala.....	2 20
"    Veracruz.....	2 75
"    Yucatán.....	2 20
"    Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 55

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Enero de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1901.—*Fernández*.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien decretar la siguiente

*TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos dos á mil novecientos tres, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.*

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascaliente.....	\$ 2 20
” Campeche.....	1 95
” Chiapas.....	3 00
” Chihuahua.....	1 10
” Coahuila.....	1 10
” Colima.....	1 10
” Durango.....	1 10

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Guanajuato.....	2 20
” Guerrero.....	1 20
” Hidalgo.....	2 50
” Jalisco.....	2 20
” México.....	2 75
” Michoacán.....	3 00
” Morelos.....	4 40
” Nuevo León.....	1 10
” Oaxaca.....	1 20
” Puebla.....	3 30
” Querétaro.....	2 20
” San Luis Potosí.....	2 50
” Sinaloa.....	1 20
” Sonora.....	1 10
” Tabasco.....	3 60
” Tamaulipas.....	1 20
” Tlaxcala.....	2 20
” Veracruz.....	2 75
” Yucatán.....	2 20
” Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
” Territorio de Tepic.....	2 50
” Territorio de la Baja California.....	0 55

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Enero de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 1<sup>o</sup> de 1902.—*Fernández*.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente:

*TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos tres á mil novecientos cuatro, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.*

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 20
” Campeche.....	1 95
” Chiapas.....	3 00
” Chihuahua.....	1 10
” Coahuila.....	1 10
” Colima.....	1 10
” Durango.....	1 10
” Guanajuato.....	2 20
” Guerrero.....	1 20
” Hidalgo.....	2 50
” Jalisco.....	2 20
” México.....	2 75
” Michoacán.....	3 00
” Morelos.....	4 40
” Nuevo León.....	1 10
” Oaxaca.....	1 20
” Puebla.....	3 30
” Querétaro.....	2 20
” San Luis Potosí.....	2 50

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Sinaloa.....	1 20
” Sonora.....	1 10
” Tabasco.....	3 60
” Tamaulipas.....	1 20
” Tlaxcala.....	2 20
” Veracruz.....	2 75
” Yucatán.....	2 20
” Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 55

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Enero de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*G. Cosío*.—A.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente:

*TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cuatro á mil novecientos cinco, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.*

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 20
„ Campeche.....	2 25
„ Chiapas.....	3 00
„ Chihuahua.....	1 20
„ Coahuila.....	1 10
„ Colima.....	1 10
„ Durango.....	1 20
„ Guanajuato.....	2 20
„ Guerrero.....	1 20
„ Hidalgo.....	2 50
„ Jalisco.....	2 20
„ México.....	2 75
„ Michoacán.....	3 00
„ Morelos.....	4 40
„ Nuevo León.....	1 10
„ Oaxaca.....	1 20
„ Puebla.....	3 30
„ Querétaro.....	2 20
„ San Luis Potosí.....	2 50
„ Sinaloa.....	1 20
„ Sonora.....	1 30
„ Tabasco.....	3 60
„ Tamaulipas.....	1 20
„ Tlaxcala.....	2 20
„ Veracruz.....	2 75
„ Yucatán.....	2 20
„ Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de La Baja California.....	0 70
En el Territorio de Quintana Roo.....	0 50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Manuel Gonzalez Cosío. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—*G. Cosío*.—Al....

*DECRETO de 28 de Noviembre de 1896.—Autorización al Ejecutivo para ceder gratuitamente á los labradores pobres los terrenos baldíos y nacionales que estén poseyendo.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

Art. 2<sup>o</sup> Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas, en los Estados, Territorios, tanto para el fundo legal, cuanto para los servicios públicos, en la ex-

tensión estrictamente necesaria.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule-sy e lo dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al C...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1º de la ley de 27 de Noviembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales.**

### CAPITULO I.

*De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales á los labradorez pobres.*

Art. 1º Para los efectos de la ley serán considerados como labradorez pobres aquellos que estén poseyendo

terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de doscientos pesos.

Art. 2º No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos ó por comunidades, á título de ejidos ó de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo á las leyes federales y locales vigentes en la materia.

Art. 3º Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos ó nacionales que, á la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

Art. 4º Para gozar de los beneficios de la ley, los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, ó que lo han poseído por más de un año y un día, anteriores á la fecha de la ley, con título translativo de dominio.

Art. 5º La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exija el Código de Procedimientos Cíviles del Estado ó Territorio respectivo.

Art. 6º En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío ó nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquella con toda claridad si el terreno se ha poseído por un individuo ó por una comunidad, si se ha cultivado constantemente ó por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales y si hay ó no pendiente algún litigio, sobre la posesión del mismo terreno.

Art. 7º El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío ó nacional, está obligado á deslindarlo y medirlo por su cuenta, á fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respec-